

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, sírvase proveer.
Bucaramanga, 25 de febrero de 2022


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

ACCION	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	68001-40-03-018-2021-00113-00
Demandante:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES C.C.91.257.658
Demandado:	EDDWIN ARIZA FONTECHA C.C. 79'722.842
INCIDENTADO	DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE GIRON

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato contra la orden judicial de dar trámite al despacho comisorio No. 826, notificado el día 15 de febrero de 2022, proferido por este estrado judicial.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON- SANTANDER para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, de trámite al despacho comisorio No. 826, notificado el día 15 de febrero de 2022, dentro del proceso radicado al número 68001-40-03-018-2021-00113-00 proferido por este estrado judicial. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON- SANTANDER, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga ; y el superior jerárquico del mismo, **(NOMBRE COMPLETO, CEDULA Y CARGO) so pena** de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás, a que hubiere lugar."

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

El día 25 de febrero de 2022, allega respuesta al correo electrónico del despacho judicial, informando que procedió a dar trámite a la orden judicial.

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Así las cosas, se advierte que EL INCIDENTADO, ha cumplido con la orden judicial. Y recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de actuar como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, se encuentra pendiente de materialización, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el desacato contra la **DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE GIRON**, dentro del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-03-018-2021-00113-00; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 25 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 28 de febrero de 2022



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15821feee4c6809f770d6410aaaabc955d63c6698739139fe7636d991f0fbb9d

Documento generado en 25/02/2022 02:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**